

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0049.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA N° 2017-00097	JOSÉ MARÍA ABRAHAM MARTÍNEZ QUENGUAN Y OTRO	SEGUNDO EMILIO MARTÍNEZ	TÉNGASE AL SEÑOR SERVIO ANIBAL MARTÍNEZ GAVIRIA, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	28-ABRIL-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2019-00040	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA	MAYCOL FABIAN ESPAÑA AGREDA Y MIGUEL ÁNGEL MUCHACHASOY CHICUNQUE	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE LOS SEÑORES MAYCOL FABIAN ESPAÑA AGREDA Y MIGUEL ÁNGEL MUCHACHASOY CHICUNQUE	28-ABRIL-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTINUEVE (29) DE ABRIL del año dos mil veintiunos (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial remitido al correo institucional de este despacho judicial, el señor SERVIO ANIBAL MARTÍNEZ GAVIRIA, quien obra como heredero en el presente asunto, manifiesta que conoce y se da por notificado por conducta concluyente del auto que admitió el trámite de solicitud de partición adicional y del escrito de inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado del señor JOSÉ ABRHAM MARTÍNEZ, manifestando que no presenta objeciones y que está de acuerdo con este trámite.

Visto lo anterior, resulta pertinente precisar que el artículo 518 numeral tercero del C. G. del P., establece que, de la solicitud de partición adicional, cuando la misma no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás, procedimiento de notificación que se encuentra reglado en el artículo 292 de la misma obra, que a su tenor literal dice:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

Si bien en el presente asunto la parte interesada no ha allegado la constancia de haber sido entregado el aviso, junto con la copia del mismo debidamente cotejado y sellado, como lo exige la norma antes señalada, lo cierto es que el señor SERVIO ANIBAL

MARTÍNEZ GAVIRIA, quien es la persona legitimada para hacerse parte dentro de este trámite en su calidad de heredero, es quien informa que ya tiene conocimiento del auto que admitió la solicitud de partición adicional y del escrito de inventarios y avalúos adicionales y que es su deseo darse por notificado por conducta concluyente, precisando que no es de su interés interponer ningún tipo de objeción, por lo tanto, en aplicación del artículo 301 del C. G. del P., el despacho considerará debidamente notificado por conducta concluyente al señor SERVIO ANIBAL MARTÍNEZ GAVIRIA, de la providencia expedida el 07 de abril de 2021, la cual se entenderá surtida el día 22 de abril de 2021, fecha de presentación del memorial.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO. - TÉNGASE al señor SERVIO ANIBAL MARTÍNEZ GAVIRIA, notificado por conducta concluyente de la providencia expedida el 07 de abril de 2021, por reunir los requisitos previstos en el artículo 301 del C. G. P., notificación que se entiende surtida el día 22 de abril de 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia por secretaria, córrasele traslado de la solicitud de partición adicional y del escrito de inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial del señor JOSÉ MARÍA ABRAHAM MARTÍNEZ QUENGUAN, por el término de 10 días, en la forma prevista en el artículo 110 del C. G. P., para efectos que, si a bien lo tiene, pueda formular objeciones, tal y como lo dispone el artículo 518 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 29 de abril de 2021
 Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COLON - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2019-00040

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL –COFINAL LTDA-

APODERADO: EYDER JEISON DELGADO ADARMES

DEMANDADOS: MAYCOL FABIAN ESPAÑA AGREDA y MIGUEL ÁNGEL MUCHACHASOY CHICUNQUE

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA, en contra de los señores Maycol Fabian España Agreda y Miguel Ángel Muchachasoy Chicunque.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La abogada KATHERINE GALLARDO MONTERO, actuando en calidad de endosataria en procuración para el cobro judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA, identificada con NIT 800020684-5 y representada legalmente por su gerente general ESPERANZA CONCEPCIÓN ROJAS DE BASTIDAS, formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores MAYCOL FABIAN ESPAÑA AGREDA y MIGUEL ÁNGEL MUCHACHASOY CHICUNQUE, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el Pagaré No. 121648, suscrito el día 10 de abril de 2015, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000.00), deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en 6 cuotas semestrales de amortización gradual de capital, comenzando el pago de la primera el día 10 de octubre de 2015. Se señala en la demanda que los intereses de plazo se fijaron a la tasa del 37.68 % T.E.A., en caso de mora se acordó intereses a la tasa máxima legal autorizada vigente.

Se agrega en la demanda que los señores MAYCOL FABIAN ESPAÑA AGREDA y MIGUEL ÁNGEL MUCHACHASOY CHICUNQUE, incumplieron la obligación a partir del 10 de octubre de 2016, fecha en la cual se constituyeron en mora; solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA y en contra de los mencionados ejecutados, por las siguientes cantidades: Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 3.466.585.00), correspondiente al valor del saldo insoluto del título valor pagaré, más el valor de los intereses de mora que se causen a partir del día 10 de octubre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene a los demandados a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 17 de mayo de 2019 y el día 5 de junio de 2019, luego de subsanarse los defectos que generaron una previa inadmisión, se libró mandamiento de pago en contra de los señores MAYCOL FABIAN ESPAÑA AGREDA y MIGUEL ÁNGEL MUCHACHASOY CHICUNQUE.

Cumplidos los trámites para las notificaciones personales de los demandados sin que aquellas hayan podido realizarse, la parte demandante procedió a elaborar las respectivas comunicaciones por aviso a los mencionados, siendo entregadas el día 17 de marzo de 2021, por lo que se entiende que quedaron legalmente notificados del mandamiento de pago el día 18 de marzo de 2021 (artículo 292 del C. G. del P.), siendo del caso señalar que los ejecutados se abstuvieron de pagar el crédito y no presentaron excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

De otra parte, mediante auto de fecha 7 de abril de 2021, se reconoció personería para actuar en el presente asunto al abogado EYDER JEISON DELGADO ADARMES, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a sustitución de poder realizada en su favor.

4. LA ACCION INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero contenida en el título valor –Pagaré- anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva unas personas naturales, con plenas facultades para actuar como demandante y demandados, respectivamente, la primera por intermedio de apoderado judicial y los segundos no se han manifestado al respecto.

6. LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, la entidad demandante como acreedora de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a las personas demandadas, quienes la han contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso el pagaré que se ajusta a esta definición fue suscrito el día 10 de abril de 2015, y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la denominación "PAGARE", las personas que crean el título, la promesa incondicional de pagar la suma inicialmente prestada, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debía hacerse el pago, es decir COFINAL LTDA, la indicación de ser pagadera a su orden y la forma de pago, que se estipuló debía realizarse en 6 cuotas semestrales, hasta el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero, de parte de los demandados quienes suscriben el documento como deudores a una entidad crediticia como acreedora, obligación que es además expresa, pues el valor del capital inicial fue de \$ 5.000.000.00, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, la entidad acreedora procedió a instaurar la respectiva demanda, haciéndose exigible el pago del total insoluto.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 17 de mayo de 2019 y el día 5 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA, por las siguientes sumas de dinero: PAGARÉ No. 121648: 1.- Por capital la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 3.466.585.00).- 2.- Por los intereses de mora causados desde el 10 de octubre de 2016 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Respecto de las costas que ocasione el proceso y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los señores MAYCOL FABIAN ESPAÑA AGREDA y MIGUEL ÁNGEL MUCHACHASOY CHICUNQUE, identificados con C.C. Nos. 1.124.315.452 y 97.471.758, respectivamente, y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO

Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA, identificada con NIT 800020684-5, por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: PAGARÉ No. 121648: 1.- Por capital la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 3.466.585.00).- 2.- Por los intereses de mora causados desde el 10 de octubre de 2016 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

SEGUNDO: Se condena a los ejecutados a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 29 de abril de 2021
 Secretaria